

**C07/ECO/2020 - REAL DECRETO 463/2020, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE DECLARA EL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19**

Fecha: 16/03/2020

El sábado 14 de marzo, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el **Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19**, norma que unifica las decisiones de las distintas Comunidades Autónomas y administraciones locales y que condiciona notablemente la actividad de personas y empresas.

De lo dispuesto en el Real Decreto podemos señalar lo siguiente:

- **Se declara el Estado de Alarma** en todo el territorio nacional por quince días naturales, siendo la autoridad competente el Gobierno con la superior dirección de su Presidente, siendo autoridades competentes delegadas la Ministra de Defensa; el Ministro del Interior; el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana; y el Ministro de Sanidad, siendo éste quien recoja las competencias que no estén expresamente determinadas por alguno de los anteriores. Además se podrán dictar órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que se requieran de oficio o a solicitud de las autoridades autonómicas y locales.

- Asimismo los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los cuerpos de Policías de las Comunidades Autónomas y de las corporaciones locales quedarán bajo las órdenes directas del Ministerio del Interior, **teniendo la ciudadanía el deber de colaborar y no obstaculizar** su labor, y pudiendo requerir dicho Ministro la actuación de las Fuerzas Armadas y Protección Civil.

- Se establecen unas importantes **limitaciones a la libertad de circulación de las personas**, que únicamente podrán hacerlo por las vías de uso público para:

- a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamientos a entidades financieras o de seguros.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza que habrá de hacerse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad o por otra causa justificada.

Asimismo se permite la circulación de vehículos particulares para la realización de dichas actividades o para repostaje.

- Las autoridades competentes pueden acordar **requisas temporales de bienes necesarios** para esta situación, en particular servicios de seguridad o de operadores críticos y esenciales, pudiéndose imponer la realización de prestaciones personales obligatorias.

En cuanto al ámbito **educativo y de la formación**, se suspenden la actividad educativa presencial tanto en los centros públicos como privados, manteniéndose la modalidad a distancia y “on line”.

- En el ámbito de la **actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales**, se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, peluquerías, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías y lavanderías, suspendiéndose cualquier otra actividad o establecimiento que a juicio de la autoridad competente pueda suponer un riesgo de contagio.

La permanencia en estos establecimientos debe ser la estrictamente necesaria, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos, evitando aglomeraciones y controlando que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad de al menos un metro. Además se suspende la apertura al público de museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, y las actividades deportivas y de ocio.

Se suspenden también las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente el servicio de entrega a domicilio. Se suspenden asimismo las verbenas, desfiles y fiestas populares.

- En relación con los **lugares de culto y con las ceremonias civiles y religiosas**, incluidas las fúnebres, se condicionan a la adopción de medidas organizativas para evitar aglomeraciones de personas.

- En cuanto al **Sistema Nacional de Salud**, todas las autoridades civiles sanitarias, funcionarios y trabajadores, quedarán bajo las órdenes directas del Ministro de Sanidad pudiendo imponerles servicios extraordinarios, manteniendo las administraciones autonómicas y locales la gestión. Se garantizará la distribución del personal y medios en todo el territorio de acuerdo con las necesidades, pudiendo contribuir

personal militar, y pudiendo el Ministro de Sanidad ejercer las facultades necesarias en servicios y establecimientos sanitarios de titularidad privada.

Se adoptan medidas para asegurar el **suministro de bienes y servicios necesarios** para la protección de la salud pública, pudiendo impartir órdenes y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, y practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias.

- En materia de **transportes** la autoridad será el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, adoptando medidas en cuanto al transporte interior, que resumidamente son:

- a) El transporte público de viajeros que no está sometido a contrato público u Obligaciones de Servicio Público (OSP), reducirán la oferta total de operaciones en al menos un 50%.
- b) Los servicios de transporte público de viajeros sometidos a contrato público u Obligaciones de Servicio Público (OSP), reducen su oferta total en al menos el 50% los ferroviarios de media distancia, los ferroviarios de media distancia-AVANT, los regulares de transporte de viajeros por carretera, los de transporte aéreo sometidos a OSP, y el transporte marítimo sometido a contrato de navegación.

Se establecerán criterios específicos para el transporte entre la Península y los territorios no peninsulares, así como el transporte entre islas.

Por último, en cuanto al transporte, se establecerán condiciones necesarias para facilitar el transporte de mercancías en todo el territorio nacional con objeto de garantizar el abastecimiento. En el caso del abastecimiento alimentario se establecen medidas desde el origen hasta los establecimientos comerciales de venta al consumidor, pudiendo incluso acordar el acompañamiento de los vehículos o la intervención de empresas y servicios con el fin de asegurarlo.

- En cuanto al **tránsito aduanero**, estará garantizado y de manera prioritaria los productos de primera necesidad.

- Se garantiza el **suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo y gas natural**.

**Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales** para todos los órdenes con algunas especialidades en cuanto a la jurisdicción penal de derechos fundamentales de la persona, o la no suspensión en cuanto a los procedimientos de conflictos colectivos y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Asimismo se suspenden términos y los plazos para la tramitación de procedimientos de las entidades del sector público, pudiéndose acordar medidas para evitar perjuicios graves en determinados casos. De la misma forma, los plazos de prescripción y caducidad de cualquier acción y derecho quedan suspendidos.

- Se determina el carácter de **agente de la autoridad de los miembros de las Fuerzas Armadas**.

Este Real Decreto entró en vigor **en el momento de la publicación**.

Puede acceder a toda la información en el siguiente **enlace**.